

de esta ley. La calificación de estas causas y el modo en que han de ser sustituidos, queda espuesto en la sección 3.^a del título 1.^o

59. Los asesores quedan comprendidos en la restricción de que habla el artículo 99 de esta ley, con respecto al distrito en que ejerzan sus funciones.

TÍTULO QUINTO.

Del tribunal de segunda instancia.

60. El tribunal de segunda instancia, se compondrá del ministro que designa el artículo 210 de la constitución y sus atribuciones las que en él se detallan.

61. Conocerá también de las causas criminales en que sin intentarse la apelación se le remitan para reverlas conforme al artículo 54 de esta ley.

62. En el conocimiento de las causas apeladas la sala procederá desde luego á la calificación del grado, sin otro trámite que la lectura de lo conducente en la causa.

63. Si la apelación fuere de sentencia de remate, ántes de sustanciar el recurso se mandará hacer el pago á la parte á quien corresponda previa la fianza de la ley.

64. En los juicios sumarísimos de posesión no se suspenderán los efectos de la sentencia por la interposición del recurso de apelación y sustanciación de este.

65. Se admitirá la apelación en la sala de segunda instancia de sentencia definitiva, ó de auto interlocutorio con fuerza de tal, ó que contenga gravámen irreparable, siempre que el interés de la demanda exceda de quinientos pesos.

66. Concluida la causa: la sentencia se deberá dar dentro de ocho días á mas tardar.

67. Será ejecutoria la sentencia de la sala de segunda instancia.

Primero: Cuando conozca en segunda instancia si el interés de la demanda, ya sea en juicio de propiedad ó plenario de posesión, no excediere de cuatro mil pesos.

Segundo: Cuando conozca en segunda instancia, y la sentencia fuere conforme en su totalidad con las de primera instancia si el interés de la demanda en juicio de propiedad ó plenario de posesión, no excediere de ocho mil pesos.

Tercero: En los juicios sumarísimos de posesión, ya se confirme ó revoque la sentencia del inferior.

68. En las causas criminales de que habla el artículo 54 precedente, si la sentencia de vista fuere confirmatoria de la de primera instancia, y no se suplicare de ella se ejecutará sin recurso; pero si fuere revocatoria, aun cuando no se interponga súplica pasará á la sala de tercera instancia.

69. La súplica se interpondrá dentro de cinco días en la forma prevenida en el artículo 42 de esta ley.

70. En las causas criminales habrá lugar á la súplica: cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

71. Toda sentencia que imponga al reo pena capital es suplicable.

TÍTULO SEXTO.

Del tribunal de tercera instancia.

72. Se compondrá el tribunal de tercera instancia del ministro que designa el artículo 208 de la constitución y sus atribuciones las que allí se señalan.

73. En la calificación del grado y tiempo en que deba darse la sentencia se observará lo prevenido en los artículos 62 y 66 de esta ley orgánica.

74. Serán ejecutorias las sentencias del tribunal de tercera instancia.

Primero: Siempre que conozca en tercera instancia.

Segundo: En los casos primero, segundo y tercero del artículo 67.

Tercero: Cuando conozca en segunda instancia y la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de primera; pero no siendolo habrá lugar á la tercera instancia.

Cuarto: En el caso prevenido al fin del artículo 68.

75. Cuando la sentencia de la sala de segunda y tercera instancia causen ejecutoria queda á las partes espedito el recurso de nulidad. La interposicion de éste, no impedirá los efectos de la sentencia ejecutoriada dándose por la parte que obtiene fianza de estar á las resultas, si se manda reponer el proceso.

TÍTULO SEPTIMO.

De la tercera sala.

76. La tercera sala se compondrá en la manera dispuesta en el artículo 207 de la constitucion del estado y sus facultades las que allí se designan.

77. Tendrá ademas la de conocer.

Primero: En tercera instancia en los negocios de que trata al fin el artículo 74 en su tercera parte.

Segundo: En causas civiles en tercera instancia, cuando la demanda exceda de ocho mil pesos aunque las sentencias anteriores sean en todo conformes.

Tercero: En todas las competencias de los juzgados y de las salas de segunda y tercera instancia que decidirá sin recurso.

Cuarto: Recibirá los escribanos y abogados, previos los requisitos que señalan las leyes.

78. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause ejecutoria dentro de ocho dias de haberse notificado á las partes la sentencia.

79. La interposicion del recurso de nulidad no impedirá se lleve adelante la sentencia ejecutoriada en causas civiles, dándose por la parte que obtiene la correspondiente fianza.

80. En las causas criminales se suspenderán los efectos de la sentencia en que se interpuso recurso de nulidad hasta la resolucion de la tercera sala.

81. Recibidos los autos en esta sala se determinará el curso precisamente dentro de dos meses, sin mas trámite que un escrito por cada parte, haciendo ámbas si les conviniere un informe verbalmente ó por escrito.

82. El ministro que compone la tercera sala, hará en público visita semanal de cárceles, en cada sábado, asistiendo sin voto á la visita los jueces de primera instancia de la capital ó de la municipalidad del distrito que tengan reos de que dar cuenta, el fiscal, abogado ó defensor de presos, el relator de la suprema corte y los escribanos de los juzgados. La visita debe contraerse, á dictar providencias sobre las quejas de los reos ó necesidades que tuvieren.

83. Siempre que algun reo pidiere audiencia verbal pasará el ministro de la tercera sala á oírle, y espondrá á la sala que tenga conocimiento del asunto ú oficiará al juez á quien corresponda éste, lo que el reo instruyere, agregándose la instruccion al expediente.

84. El dia primero de cada mes remitirán á la tercera sala la de tercera y segunda instancia y los alcaldes constitucionales lista de las causas que tuvieren pendientes, reducidas á expresar el nombre del reo y el estado de sus causas.

85. Por las listas que se le remitan se encargará la tercera sala del estado de las causas, el motivo de su retardo y abusos que se hayan introducido, y á efecto de corregirlos, espondrá al gobierno su parecer informándole cada tres meses y acompañándole las listas con la noticia que por lo respectivo á su sala le corresponde.

Del fiscal.

86. El fiscal conforme á lo prevenido en el artículo 194 de la constitucion será oído en las causas civiles cuando interese la causa pública, ó la defensa de la jurisdiccion ordinaria. En todas las criminales será oído aunque haya parte que acuse.

87. El fiscal concurrirá á cualquiera sala cuando se le cite para que informe en alguna materia, ó por negocio que por su gravedad y circunstancias requiera su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

88. El fiscal por escrito ó de palabra deberá pedir cuanto fuere oportuno á la pronta administracion de justicia ó interesare á la causa pública.

89. En las causas civiles ó criminales en que el fiscal haga de actor ó cuadyuve el derecho de éste, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, ó demandado, pudiendo ser apremiado á instancia de parte como cualquiera de ellas.

90. Todas las providencias que en cualquiera sala se dicten, en negocios concernientes al fiscal se harán saber á éste pasándosele los autos con los memoriales ajustados para el coitejo si los pidiere.

91. La falta del fiscal se cubrirá por el ministro suplente: en su defecto por un letrado que nombre el gobierno.

92. El dia último de cada mes presentará el fiscal á la tercera sala lista de las causas que sean de su conocimiento y se le hubieren pasado en el mes, espresando la fecha del recibo, el estado de las que se hallan en su poder y las que hubiere devuelto.

93. El fiscal no llevará derechos ni obvencion alguna por las respuestas ó pedimentos que hiciere bajo la pena de devolucion del cuatro tanto á la parte y perdimiento de empleo.

De la suprema corte de justicia.

94. En la capital del estado residirá la suprema corte de justicia, y sus atribuciones serán las designadas en la constitucion.

95. El tratamiento de la suprema corte, ó el de cada uno de los ministros actuando éstos en su respectivo tribunal ó sala, será el de Exa.; en las contestaciones de oficio tendrá el de señoría.

96. La suprema corte de justicia reunida hará las propuestas de que habla la segunda parte del artículo 203 de la constitucion. En caso de empate en la votacion, ó en el de que los votos sean desconformes todos entre sí, tendrá voto decisivo el ministro suplente, en el primer caso adhiriéndose á la votacion de cualquiera de las dos partes, y en el segundo, al voto que entienda ser mas justo.

97. La suprema corte de justicia formada en salas al ejercer la primera de sus atribuciones, procederá en las causas civiles ó criminales por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en ésta y demas leyes para todos los habitantes del estado.

98. Las sentencias de cada sala en el caso del artículo anterior en causas civiles y criminales serán ejecutorias respectivamente en las circunstancias en que lo fueren para las causas comunes, la de los alcaldes constitucionales, sala de segunda y tercera instancia. Las escusas, impedimentos y recusaciones y su calificacion serán en el modo prevenido en la presente ley orgánica para los demas ciudadanos.

99. Los ministros, fiscal y suplente de la suprema corte de justicia no podrán ser procuradores, asesores, jueces árbitros, albaceas, tutores, ni curadores escepto de sus hijos menores.

100. El sueldo de cada ministro y fiscal será el de dos mil cien pesos: el del suplente el de mil quinientos pesos anuales.

101. La suprema corte de justicia reunida, hará anualmente en público y con el objeto indicado en el artículo 82 visita general de cárceles, las vísperas de Pascuas, y además el 15 de Setiembre asistiendo á ella los individuos espresados en dicho artículo y una comision del Ayuntamiento compuesta de dos individuos de su seno que nombre su presidente.

APENDICE

102. En todos los pueblos del estado se harán las visitas de cárcel semanal y las de que habla el artículo anterior por los alcaldes constitucionales asociados con un regidor y el síndico procurador del Ayuntamiento para los efectos prevenidos en la presente ley.

Lo tendrá entendido &c.=Querétaro, Enero 20 de 1834.



DECRETO NUM. 48.

Otras adiciones al decreto de convocatoria.

ENERO 10 DE 1834.

El congreso &c.

Será tambien objeto de las actuales sesiones extraordinarias.

Primero: Tratar sobre la instruccion pública en todos sus ramos.

Segundo: Sobre bienes de manos muertas.

Tercero: Resolver en la consulta que tiene hecha el alcalde 1.º constitucional de la capital del estado, contraida á la inteligencia que deba darse al artículo 255 de la constitucion del mismo en su última parte.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 49.

Señala doscientos pesos anuales de gratificacion al oficial de glosa mas antiguo de la contaduría general, por los trabajos que impende como secretario de la junta de diezmos.

ENERO 25 DE 1834.

El congreso &c.

El oficial de glosa mas antiguo de la contaduría general del estado, gozará desde el dia de la publicacion de éste, doscientos pesos anuales por los trabajos que impende como secretario de la junta de diezmos sobre el sueldo de seiscientos que disfruta.

Lo tendrá entendido &c.